



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	:	ALCALDE MUNICIPAL DE SASAIMA
RADICADO	:	25000-23-15-000-2020-00891-00
OBJETO DE CONTROL.	:	DECRETO 037 de 2020
TEMA.	:	Decreto “<i>Por el cual se imparten medidas transitorias para garantizar el orden público durante el aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en el municipio de Sasaima</i>”

Procede la suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Sasaima (Cundinamarca), “**POR EL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SASAIMA**”, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus y mitigar sus efectos; posteriormente, mediante la Resolución No. 464 del 18 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo para las personas mayores de 70 años, a partir del 20 de marzo de 2020 a las 7:00 am hasta el 30 de mayo de la misma anualidad a las 12:00 pm.

Por su parte, el Presidente de la República, a través del Decreto No. 418 de 2020, asumió el manejo y la dirección del orden público en el territorio nacional con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus y advirtió que las instrucciones y órdenes que imparta tendrán aplicación preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes.

De igual forma, el Alcalde del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) mediante los Decretos 026 del 17 de marzo de 2020, 027 del 19 de marzo de 2020 y 030 del 22 de marzo de 2020, adoptó medidas preventivas tendientes a mitigar el coronavirus, tales como la restricción a la circulación y toque de queda.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, a partir de las 00:00 am del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 am del 13 de abril de 2020 y en cumplimiento de dicha

medida, el Alcalde del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) profirió el Decreto 031 del 22 de marzo de 2020, adoptando el aislamiento en el municipio.

La Organización Mundial de la Salud – OMS, impartió recomendaciones a los Estados con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, entre las cuales se encuentra la adopción de medidas de distanciamiento.

Así, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 am del 13 de abril de 2020 hasta las 00:00 am del día 27 de abril de 2020 y dispuso que los gobernadores y alcaldes debían adoptar instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución del aislamiento.

El 13 de abril de 2020 el Alcalde Municipal de Sasaima (Cundinamarca), expidió el Decreto No. 037 del, por *“por el cual se imparten medidas transitorias para garantizar el orden público durante el aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, en el municipio de sasaima”*

En virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal, remitió el referido decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad, cuyo reparto, efectuado por la Secretaría General de esta Corporación, fue asignado para su sustanciación y proyección a la Sala Plena.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, estipuló que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o, del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en la norma en cita. Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan, enviarán los actos administrativos, a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente, aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ahora bien, una vez revisada la parte considerativa del decreto objeto del presente control de legalidad, se evidencia que, el mismo se fundamenta en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, por medio del cual el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, del 13 al 27 de abril de 2020, con el fin de evitar la propagación coronavirus COVID-19; así mismo, se observa que fue expedido por el Alcalde del Municipio de Sasaima, invocando el poder de policía que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política le ha otorgado.

Resulta pertinente analizar el alcance dado por la Corte Constitucional al poder de policía, cuya titularidad se encuentra en cabeza del Presidente de la República, a nivel nacional y, en los gobernadores y alcaldes a nivel territorial, pues bien, la sentencia C-241 de 2010, al respecto sostuvo:

“El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta función se encuentra adscrita al

Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución. De otro lado, la Constitución Política a través del artículo 300 numeral 8, ha facultado a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas a dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.”

Del aparte transcrito, se advierte que el ejercicio de la mencionada atribución, implica la adopción de reglamentos de alcance local, que en el caso particular que nos ocupa, el Alcalde del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) lo materializó con la expedición del Decreto 037 del 13 de abril de 2020, pues, según se observa de la parte resolutive del mismo, se impusieron, entre otras, medidas de aislamiento y sus respectivas excepciones, de pico y cédula y horarios de los establecimientos de comercio.

Así entonces, de la lectura detenida de la parte considerativa y resolutive del aludido decreto, se concluye de manera unívoca que este no fue proferido en ejercicio de las funciones administrativas del alcalde, en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino en uso de atribuciones de índole policiva.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado Decreto Municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Sasaima (Cundinamarca), **“POR EL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL**

MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SASAIMA", de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR y/o COMUNICAR al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, para tal efecto, por Secretaría, envíese copia virtual o electrónica de la presente decisión y del Decreto Municipal, para que, si a bien lo tiene, recurra la presente decisión.

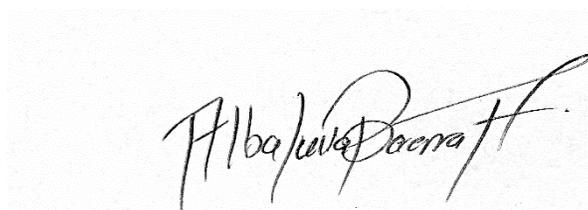
CUARTO: Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: Por Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena, que la presente decisión sea comunicada, en la sección "*Medidas COVID19*" de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada